



Ubicación 70517 - 6  
Condenado CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS  
C.C # 79950363

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 70517  
Condenado CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS  
C.C # 79950363

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE <sup>201</sup> PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD <sup>20</sup> <sup>21/04/23</sup>

Radicación: 41001-60-00-000-2013-00104-00. NI. 70517.  
Condenado: Cesar Augusto Badillo Galvis. C.C. 79.950.363.  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Domiciliaria: Carrera 79 No. 10 D 96, Torre 35, Apto 2021. Tel. 3174726027.  
3188091251- Conjunto Residencial "Castilla Real".  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Cesar Augusto Badillo Galvis.

**ANTECEDENTES**

1. Cesar Augusto Badillo Galvis fue capturado el 30 de julio de 2013 y ese mismo día el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva - Huila, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 07 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva- Huila condenó a Cesar Augusto Badillo Galvis, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En interlocutorio de 19 de abril de 2021 este Despacho Judicial le otorgó a Cesar Augusto Badillo Galvis la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 22 de abril de 2021 el sentenciado suscribió acta de compromisorio en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo los oficios Nos. 0271- CERVI- ARVIE de 05 de noviembre de 2022 y VI- ARCUV de 04 de enero de 2023, mediante los cuales el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Cervi allega el reporte del mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Cesar Augusto Badillo Galvis, en el que registra batería agotada para los días 13, 15, 19 y 20 de octubre y 1° y 04 de noviembre de 2022 y salida de la zona autorizada o de inclusión para los días 13, 18, 19, 20, 22, 29, 30 de noviembre y 09, 16, 18, 19, 24, 25, 27 y 29 de diciembre de 2022, precisando que se trató de llamar al abonado telefónico registrado, sin lograr comunicación con el sentenciado.

Por ello, el Despacho en auto de 14 de febrero de 2023, ordenó correr Cesar Augusto Badillo Galvis el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos en oficio No. 3883 de 21 de febrero de 2023.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

**“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.**

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Vencido el aludido traslado, el condenado Cesar Augusto Badillo Galvis no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización de Despacho.

Es decir, que a la fecha no justificó en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Debe señalar el Despacho que Cesar Augusto Badillo Galvis no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y / o medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó este Despacho Judicial para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado pues resalta el Despacho que salió del domicilio sin permiso, toda vez que según la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, el prenombrado se evadió de su residencia y desacató sus compromisos en repetidas ocasiones entre noviembre y diciembre de 2022.

Además dentro de sus compromisos se encuentran también cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia o las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no obstante el aquí sentenciado, no manipuló correctamente el dispositivo de vigilancia electrónica implantado, dejándolo descargar continuamente, incluso, omitiendo atender las llamadas realizadas por los funcionarios del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi destinadas a verificar las alertas generadas por el sistema, imposibilitando una correcta vigilancia y control del sustituto penal que se le había otorgado.

De la misma manera este Despacho no puede pasar por alto que en una ocasión previa, más precisamente en interlocutorio de 12 de enero de 2023 cuando se decidió no revocarle la prisión domiciliaria, se le había advertido enfáticamente al sentenciado que por ninguna razón debía salir de su domicilio y desplazarse a lugares no autorizados o incumplir cualquiera de sus compromiso, las cuales evidentemente no atendió y por el contrario estamos ante una causal de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Acreditado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia del beneficio conferido, y que a pesar de que se corrió el respectivo traslado y fue notificado personalmente del mismo, no se presentó a justificar el incumplimiento de los deberes.

Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Cesar Augusto Badillo Galvis a partir del 13 de octubre de 2022.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el **Centro de Servicios Administrativos**:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada mediante Título Judicial No. 400100008013500 del Banco Agrario de Colombia aportada por Cesar Augusto Badillo Galvis al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Cesar Augusto Badillo Galvis.
- Remitir copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Cervi, para que actualicen la hoja de vida de Cesar Augusto Badillo Galvis.
- Al tratarse de un proceso sin preso, remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila (reparto), toda vez que el juzgado fallador hace parte de dicho distrito judicial.

Lo anterior, con base a los artículos 79, párrafo transitorio y 81 de la Ley 600 de 2000 o 42 de la ley 906 de 2004; los Acuerdos 54 de 1994, 121 de 1997 y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se establece y modifica la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional y en especial la decisión proferida el 17 de marzo de 2004 radicado 22080, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó que el conocimiento de la ejecución de la pena cuando el sentenciado se encuentre en libertad corresponde al distrito judicial donde se hubiere proferido la condena, al señalar:

“En punto de lo anterior, ante el vacío existente en materia procesal penal, resulta imperativo acudir al acuerdo No. 54 del 24 de mayo de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues allí se resuelve de manera clara el conflicto que ocupa la atención de la Sala, y que el aquí proponente desconoce pretextando una situación que nada tiene que ver con el tema de la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, como bien anotó la funcionaria remitente.

De conformidad con el artículo 1° de la citada reglamentación:

‘Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

“Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...).”

En correspondencia con este último inciso, cuando el sentenciado se encuentra en libertad, el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo será el juez de ejecución de penas y medias de seguridad del lugar donde la misma se hubiese proferido. Y, de no despachar allí un juez de dicha categoría y especialidad, opera la regla exceptiva de que dicha función la ejerce el juez de instancia respectivo -parágrafo transitorio del artículo 79 de la ley 600 de 2000.

De otro lado por el Despacho se dispondrá oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Cesar Augusto Badillo Galvis a sus instalaciones.

Finalmente se librará las órdenes de captura en contra de Cesar Augusto Badillo Galvis, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Revocar a Cesar Augusto Badillo Galvis la prisión domiciliaria a partir del 13 de octubre de 2022.

**Segundo:** Oficiase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Cesar Augusto Badillo Galvis a sus instalaciones y librese en contra del prenombrado y a prevención, la correspondiente orden de captura.

**Segundo:** En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada por Cesar Augusto Badillo Galvis mediante Título Judicial No. 400100008013500 del Banco Agrario de Colombia al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Cesar Augusto Badillo Galvis.
- Remítase copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Cervi, para que actualicen la hoja de vida de Cesar Augusto Badillo Galvis.
- Remítanse las diligencias con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila (reparto) de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
29/03/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 6

NUMERO INTERNO: 70517

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15 / 03 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: CESAR AUGUSTO BARRON Firma: [Signature]

Cédula: 79.950.763

Huella:



Fecha: 22 / 03 / 2023

Teléfonos: 317 819 5509

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_\_\_

**SEÑOR**  
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS**  
**BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 41001600000020130010400.**  
**PROCESADO: CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS,**  
**IDENTIFICACIÓN: 79.950.363 de BOGOTÁ D.C.**

## **RECURSO DE REPOSICION Y/O SUBSIDIO APELACIÓN**

En mi condición de apoderado Judicial del señor **CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS**, dentro de la radicación de referencia, encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de **REPOSICIÓN Y en subsidio APELACIÓN**, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO del 15 de marzo de 2023 que revoca el beneficio de prisión domiciliaria favor de **CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS**, fundamento el siguiente recurso en base a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 15 de marzo el juzgado sexto de ejecución de penas emite auto interlocutorio revocándole el beneficio de prisión domiciliaria a mi cliente.

**SEGUNDO:** Con base en lo anterior me permito manifestarle al juzgado que no tuvo en cuenta el correo allegado por el ciudadano el 9 de marzo, ya que el ultimo traslado que le hicieron le allegaron unas copias y estas eran ilegibles y al juzgado se anexo un archivo pdf y revisando la página de la rama judicial ese día no se subió al sistema el recurso de reposición allegado por mi cliente.

**TERCERO:** teniendo en cuenta esta situación solicito se revoque el auto que le revoca el beneficio de prisión domiciliaria a mi cliente ya que no tuvo la opción jurídica de justificar esas transgresiones que aparecían en el sistema porque no se veían cuáles eran las fechas e incluso al correo allegado el 9 de marzo se anexa un archivo pdf que si bien esta pasado un día solicito se garantice el debido proceso y a la defensa, ya que es imposible defenderse de unos hechos que nos son claros ni se podían leer, con anterioridad mi cliente solcito por medio de otro correo electrónico que enviaran ese recurso en termino pero por un error de digitación del correo electrónico, no llego y cuando mi cliente se dio cuenta pues ya era el 9 de marzo pero de igual manera fue antes de que saliera el auto que revoca la prisión domiciliaria y e esta decisión no se habla de la contestación de ese correo allegado.

## PETICIONES

Por las anteriores consideraciones, solicito, respetuosamente al señor Juez:

**PRIMERO:** Se REVOQUE el auto interlocutorios del 15 de marzo de 2023 impugnado y en su defecto se DECRETE concederle nuevamente el beneficio de PRISION DOMICILIARIA

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se vuelva a conceder el traslado del articulo 477 respeto de las trasgresiones de fecha del 10/03/2023 y 06/03/2023 ya que como se mencionó anteriormente era totalmente ilegible para ejercer el derecho a la defensa y justificar esas transgresiones.

En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, me permito sustentar en los mismos términos el recurso de APELACIÓN, propuesto como subsidiario.

## NOTIFICACIONES

**DIRECCION:** CARRERA 38 No.11-70 SUR  
**CORREO:** abogadosfmcolombia@gmail.com  
**CELULAR:** 3213755393

Atentamente,



**JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA**  
**CC.79.987.501 DE BOGOTA**  
**T.P. 180.480 CSJ**

# DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



**¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !**

**Bogotá D.C. 17 de Marzo de 2.023**

**Señor(a):**

**Juez(a) Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.**

**E.S.H.D.**

**Ejecución No. (...) 2013-00 104 00**

**Respetado (a) Señor (a) Juez (a)**

**DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. DEBANCOFI S.A.-** Sociedad Mercantil de Derecho Privado Identificada Comercial y Legalmente para todos los Efectos Legales a que haya lugar con **Nit No. 900.240.678-7, R.U.T. No. 14273189150 y M.M. No. 01836783**, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, ubicada en la **Carrera 28 A No. 1839, Piso No. (2), Oficina No.(001), Edificio DEBANCOFI Localidad de Mártires, Barrio Paloquemao, Bogotá D.C.**, **email** para notificaciones judiciales **debancofi@gmail.com/debancofi@hotmail.com**, Representada Comercial y Legalmente por la Sociedad Comercial de Derecho Privado, **ADMINISTRADORA GENERAL DE EMPRESAS MERCANTILES S.A.S. Sigla Comercial GRUPO EMPRESARIAL DEBANCOFI** Identificada para **todos los Efectos Legales** a que haya lugar con **Nit No. 901.113.083.5 y M.M. No. 02865505**. Atraves de su **APODERADA JUDICIAL GENERAL**, la Profesional del Derecho Abogada Doctora **BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI** Mujer, Mayor de Edad, Vecina, Residente y Domiciliada en ésta Ciudad Capital del Departamento de Cundinamarca y de la República de Colombia y quien se Identifica **Civil y Profesionalmente** como firma y suscribe el presente documento, con domicilio **Principal** en la ciudad de **Bogotá D.C.** en Representación Personal y Legal del Sentenciado Vigilado Señor **CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS C.C. No. 79.950.363(ver mandato poder especial conferido para el caso concreto)**, enterados de la emisión de la decisión de fecha **15 DE MARZO DE 2.023**,

Por medio de la cual, **REVOCA** la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intra- prisión y dispone **ORDEN DE CAPTURA** contra el sentenciado vigilado, **interponemos** recursos judiciales ordinarios de **REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL** y **EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, los cuales serán sustentados oportuna y en debida forma.

Asimismo, solicitamos, se nos notifique en debida forma (**al sentenciado vigilado y la suscrita apoderada judicial especial**) la decisión judicial impugnada de data **15 DE MARZO DE 2.023** y a nuestras costas y gastos se expida copia de la foliatura correspondiente desde el día **31 DE ENERO DEL AÑO 2.023** a la fecha de hoy.

Sin otro particular del (a) Señor (a) Juez (a) con todo respeto,

---

**BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI**

**APODERADA JUDICIAL GENERAL**

**DEBANCOFI S.A.**

**APODERADA JUDICIAL ESPECIAL**

**CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS C.C. No. 79.950.363**

# **DEBANCOFISA.**

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL  
RADICADO: 41001600000020130010400.**

**CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS**, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.950.363**, expedida en **BOGOTÁ D.C.**, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.987.501**, expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional **No. 180.480**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación la defensa en el proceso de referencia.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería de mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez

CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS

**CESAR AUGUSTO BADILLO GALVIS  
C.C. 79.950.363 DE BOGOTA**

Acepto,



**JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA  
CC.79.987.501 DE BOGOTA  
T.P. 180.480 CSJ**